

Segundo.—Condiciones generales de los solicitantes.

- a) Ser español o tener nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando exista reciprocidad reconocida.
 b) Cuando no concorra la doble nacionalidad, pero existan convenios recíprocos con otros Estados.
 c) Cumplir los requisitos de régimen económico fijados en el punto tercero de esta convocatoria.
 d) Estar matriculado en alguna de las especialidades que se imparten en el Centro, en las enseñanzas regladas de capacitación agraria.
 e) La cuantía de la beca solicitada será la que corresponde al régimen en que realiza sus enseñanzas según se especifica en el punto primero de esta Resolución.
 f) No tener otra beca para los mismos fines de otros fondos públicos o privados.

Tercero.—Requisitos de orden económico.

Serán los mismos que figuran en la Orden ministerial del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.—Presentación y tramitación de solicitudes.

- a) Las solicitudes se formularán en el impreso oficial, acompañadas de los documentos que en las mismas se especifican, y se presentarán en el Centro donde curse sus estudios, antes del día 30 de diciembre próximo, fecha en la que se cerrará el plazo de admisión de solicitudes.
 b) Una vez recibidas las solicitudes la Secretaría del Centro verificará el correcto cumplimiento de las mismas, debiendo, en su caso, instar al alumno para que subsane las faltas o incorpore los datos requeridos.
 c) Las solicitudes serán informadas por el Director del Centro y remitidas, a través del conducto reglamentario, a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias.

Quinto.—Criterios de selección.

Tendrán preferencia los hijos de obreros agrícolas, hijos de agricultores y aquellos aspirantes que acrediten estrecha relación con el medio agrario, y dentro de los mismos los de menor renta económica en los límites marcados en el punto tercero.

Sexto.—Selección de solicitudes.

Para el estudio y selección de solicitudes se constituirá un Tribunal dentro de la Dirección General con representación del INAPE, así como de los respectivos Entes Territoriales. Por este Tribunal se resolverán las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta los criterios del punto anterior.

Séptimo.—Pago de las becas.

Una vez realizada la selección de becarios de cada una de las clases de becas a que se refiere la base primera, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y solicitará el libramiento de los fondos a justificar en función de la relación de becarios aprobado por el Tribunal de Selección; la justificación definitiva se efectuará mediante el correspondiente resguardo de la transferencia a la cuenta corriente o libreta de ahorros del alumno becario, sin perjuicio de que figuren también como cotitulares su padre, madre, tutor o representante legal, que figuren en su solicitud.

Octavo.—Obligaciones del becario.

El ser alumno becario supone, por parte del beneficiario, la total aceptación y participación en todas las actividades fundamentales programadas para el curso correspondiente.

La expulsión por falta grave o el voluntario abandono por parte del becario de las actividades que integran el curso llevará consigo la pérdida de todos los derechos que, como tal, le correspondieran.

Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos en los siguientes casos:

- a) Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignando datos que induzcan a error. Se considera falsedad la falta de concordancia de los ingresos declarados en la solicitud con la tenencia, uso o disfrute de bienes o servicios.
 b) Tener otra beca concedida y disfrutar de ambas, siempre que sean incompatibles entre sí. Asimismo son incompatibles con cualquier otra concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otros fondos públicos o privados.

Noveno.—Derechos del becario.

- a) Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida, una vez cumplidos los requisitos establecidos.
 b) El alumno podrá presentar la oportuna reclamación una vez desestimada la ayuda solicitada.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
 Madrid, 7 de noviembre de 1983.—El Director general, Adolfo Martínez Gimeno.

Sr. Secretario del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES**30105**

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Almodóvar del Campo y Puertollano (V 622).

El acuerdo directivo de 17 de septiembre de 1982, autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Sociedad «Autocares Cid, S. L.».

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—El Director general, Manuel Panadero López.—7.960 A.

30106

RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 21.228, apelación 37.693.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pendía en segunda instancia, entre partes, de una, como apelante la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y de otra, como apelada, don José Hidalgo Martín, representado por el Procurador don Emilio García Fernández, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 17 de marzo de 1981, sobre establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, entre Fermoselle (Zamora) y Madrid, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 11 de abril de 1983, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de marzo de 1981, debemos revocar la misma y desestimando el recurso contencioso interpuesto contra la resolución dictada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fecha 28 de febrero de 1974, confirmada en reposición, en 3 de junio de 1979, debemos declarar las mismas ajustadas a derecho y por consiguiente firmes y subsistentes, todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de ambas instancias.»

El excelentísimo señor Ministro aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto por orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 19 de octubre de 1983.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA**30107**

REAL DECRETO 2860/1983, de 21 de septiembre, por el que se declara monumento histórico artístico, de carácter nacional, el palacio y museo alcañal, en Pámanes (Ayuntamiento de Liérganes) (Cantabria).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas en 20 de julio de 1982, incoó expediente a favor del palacio y museo de Elso do en Pámanes (Ayuntamiento de Liérganes) (Cantabria) para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que el citado edificio reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el palacio y museo de Escudo en Pámanes (Ayuntamiento de Liérganes) (Cantabria).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

30108

REAL DECRETO 2881/1983, de 21 de septiembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de La Purísima Concepción, en Caravaca de la Cruz (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 9 de junio de 1982, incoó expediente a favor de la iglesia parroquial de la Purísima Concepción, en Caravaca de la Cruz (Murcia), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de la Purísima Concepción, en Caravaca de la Cruz (Murcia).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones y sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

30109

REAL DECRETO 2882/1983, de 21 de septiembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de la Santa Cruz, de Nájera (La Rioja).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 1 de julio de 1982, incoó expediente a favor de la iglesia parroquial de la Santa Cruz, en Nájera (La Rioja), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de la Santa Cruz, en Nájera (La Rioja).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

30110

REAL DECRETO 2883/1983, de 21 de septiembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de La Fresneda (Teruel).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 1 de julio de 1982, incoó expediente a favor de la villa de La Fresneda (Teruel), para su declaración como conjunto histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que el citado conjunto reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14, 15 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara conjunto histórico-artístico la villa de La Fresneda (Teruel), según la delimitación que se publica como anexo a la presente disposición y que figura en el plano unido al expediente.

Art. 2.º La tutela y defensa de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO QUE SE CITA

Delimitación del conjunto histórico-artístico de la villa de La Fresneda (Teruel)

Al Norte, por el camino Baseta y la carretera de Alcañiz a Valderrobres hasta el cruce con el camino Figuereta; al Este, por una línea situada a 120 metros de dicha carretera hasta la esquina con la calle Balsa; al Sur, por la calle del Pilar y por el camino que va de la calle Balsa a la calle Caldera, y al Oeste, con el camino Baseta.

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

30111

ACUERDO de 11 de noviembre de 1983, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se cumple en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso 659/79, en 15 de marzo del presente año, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Territorial de Madrid.

En el recurso contencioso-administrativo número 659/1979, interpuesto por don Juan Moraca Sánchez-Barrejón, contra el acuerdo del Director general de Justicia de 30 de abril de 1979, contra la resolución del Ministerio de Justicia rectificadora anterior, de 27 de julio de 1979, sobre liquidación de trienios habiendo sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 15 de marzo de 1983 cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Moraca Sánchez Barrejón, contra el acuerdo del Director general de Justicia de 30 de abril de 1979 y contra la resolución del Ministerio de Justicia, ratificadora del anterior en alzada, de 27 de julio de 1979, por ser tales actos administrativos conformes a derecho, y, en consecuencia, los confirmamos sin expresa condena en costas.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la referida Sala y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y será llevado puro y debido efecto. Así se acuerda por este Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, 11 de noviembre de 1983.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robledo Rodríguez.